

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CONSEJO
DE LA JUDICATURA**

**REGLAMENTO DE PERITOS DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la fracción VIII del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán establece que corresponde al Secretario Ejecutivo llevar el Registro de Peritos, quienes deberán estar certificados de acuerdo con el Reglamento aplicable para desempeñarse como tales ante los órganos del Poder Judicial, ordenado por ramas, especialidades y departamentos judiciales, así como el correspondiente arancel.

SEGUNDO: Que sin pertenecer a las diversas categorías de la carrera judicial, los peritos se constituyen en auténticos auxiliares del órgano jurisdiccional en cuestiones técnicas que requieren conocimientos especiales, para que su función sea desempeñada de manera pronta y expedita.

TERCERO: Que es necesario que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, cuenten con el apoyo técnico y profesional en las distintas ramas y especialidades de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria; lo cual se garantiza mediante la actividad de los peritos, pues estos ilustran el criterio del Juez, cuando su actividad jurisdiccional requiera conocimientos especializados sobre algún hecho, objeto o persona, que le aporten mayores herramientas para sustentar sus determinaciones o para hacer efectivo el goce de un derecho.

CUARTO: Que las diferentes leyes procesales de nuestro estado regulan el empleo de peritos para el esclarecimiento de los hechos, estableciendo generalmente que los peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca el asunto sobre la cual ha de oírse su parecer, siempre que éstas requieran de dicho título para su ejercicio.

QUINTO: Que los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, han determinado regular la integración del Registro de Peritos que

cuenten con la certificación correspondiente, mediante el establecimiento de un procedimiento claro y preciso; incluyendo las obligaciones y sanciones a aplicar en caso de que incurran en alguna falta de carácter administrativa, y estableciendo el procedimiento mediante el cual se impondrán tales sanciones.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 64, 69, 72 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 1, 4, 15, 30, fracción XIII, 105 y 115, fracción III y 122, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado emiten el siguiente:

REGLAMENTO DE PERITOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, incluido el Tribunal Superior de Justicia, para las partes en los procesos judiciales y para las personas que formen parte del Registro de Peritos del Poder Judicial.

Este Reglamento tiene por objeto lo siguiente:

- I. Crear el Registro de Peritos del Poder Judicial del Estado de Yucatán;
- II. Regular las facultades y obligaciones de los peritos incorporados al Registro del Poder Judicial; y
- III. Establecer las sanciones y el procedimiento mediante el cual se impondrán aquellas.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Comisión de Disciplina:** Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- II. **Consejo:** Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán;
- III. **Dictamen:** es la exposición racional e inteligible de los resultados derivados del análisis y operaciones realizadas por los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia, técnica, arte o práctica, las cuales realiza sobre cosas u objetos, hechos o sucesos;
- IV. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

V. Órganos Jurisdiccionales: El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado y los juzgados de paz;

VI. Perito Oficial: Persona que labora en una institución pública, que tiene conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos y que en uso de éstos emite un Dictamen, en un proceso judicial para el cual es designado, cuya función es la de auxiliar gratuitamente al servicio público de administración de justicia;

VII. Pleno del Consejo: Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

VIII. Pleno del Tribunal Superior: Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán;

IX. Reglamento: Reglamento de Peritos del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

X. Registro de Peritos: Registro de Peritos del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

XI. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

XII. Secretaría General: Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, y

XIII. Tribunal Superior: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

Artículo 3. La vigilancia y disciplina en el ejercicio de las funciones de los Peritos Registrados que se desempeñen ante los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior, estará a cargo del Departamento de Contraloría Interna del Tribunal Superior, con el apoyo jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del mismo Tribunal; respecto de los que intervengan ante los Órganos Jurisdiccionales de primera instancia y jueces de paz estará a cargo de la Comisión de Disciplina; en ambas instancias se procederá conforme a lo dispuesto en este Reglamento, sus respectivos reglamentos internos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Los titulares de los Órganos Jurisdiccionales que por razón del proceso que estén conociendo, requieran los servicios de un perito para que funja como tercero o en rebeldía de las partes, sólo podrán designar como tales a quienes satisfagan los requisitos que en su caso establezcan las leyes aplicables y que se encuentren registrados ante el Poder Judicial, en los términos previstos en este Reglamento.

La designación de peritos hecha por los Órganos Jurisdiccionales deberá recaer preferentemente, en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien, en personas que presten sus servicios en dependencias del gobierno estatal, de la Universidad Autónoma de Yucatán o las que pertenezcan a asociaciones de profesionistas reconocidas en la entidad.

Artículo 5. Cuando en el Registro de Peritos no se cuente con un perito de la rama y/o especialidad requerida, se llamará a alguno que cumpla con las necesidades periciales requeridas y, previo análisis de la documentación que acredite esta última circunstancia, se procederá a su inscripción en el registro.

En el caso que en el Estado no hubiere perito en la rama y/o especialidad requerida, se llamará a uno de otra entidad y, previa certificación o aval del Poder Judicial o instancia de procuración de justicia de la entidad de que provenga, se procederá a su inscripción en el registro.

Artículo 6. Las partes en el proceso sólo podrán designar como perito a los que formen parte del Registro de Peritos del Poder Judicial, siempre que la ley no establezca disposición en contrario.

CAPÍTULO II

De los Peritos Registrados

Artículo 7. El Perito Registrado es la persona inscrita ante el Poder Judicial, que posee conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos y que en uso de éstos emite un Dictamen, en un proceso judicial para el cual es designado, cuya función es la de auxiliar al servicio público de administración de justicia, la cual es retribuida de acuerdo al arancel que en su caso se emita.

Los Peritos Registrados no forman parte del Poder Judicial.

Artículo 8. Para los efectos de este Reglamento, los peritos se clasifican en las siguientes ramas, con sus respectivas especialidades, en su caso:

I. Profesional en:

- a) Ingenierías;
- b) Contaduría Pública;
- c) Arquitectura;
- d) Psicología;
- e) Medicina;
- f) Psiquiatría;
- g) Odontología;
- h) Economía;
- i) Veterinaria;
- j) Antropología forense;
- k) Agronomía;
- l) Informática;

- m)** Sociología;
- n)** Matemáticas;
- o)** Química;
- p)** Administración,
- q)** Trabajo Social;
- r)** Derecho;
- s)** Criminología;
- t)** Valuación;
- u)** Actuaría, y
- v)** Las demás que consideren los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo.

II. Ciencia en:

- a)** Balística;
- b)** Criminalística;
- c)** Dactiloscopia;
- d)** Documentoscopia;
- e)** Grafología;
- f)** Grafoscopia;
- g)** Impacto ambiental;
- h)** Toxicología;
- i)** Genética;
- j)** Antropometría;
- k)** Polígrafo, y
- l)** Las demás que consideren los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo.

III. Técnica, arte u oficio en:

- a)** Mecánica;
- b)** Espeleología,
- c)** Fotografía
- d)** Carpintería,
- e)** Plomería,
- f)** Electricidad,
- g)** Cerrajería,
- h)** Traductor e intérprete de idiomas,
- i)** Traducción e intérprete auditivo – oral,
- j)** Tránsito terrestre, náutico o fluvial;
- k)** videograbación forense,
- l)** Identificación fisonómica;
- m)** Incendios y explosiones;

n) Las demás que consideren los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo.

Artículo 9. El Perito Registrado tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Realizar personalmente las diligencias y operaciones que en su caso sean necesarias para la emisión del Dictamen correspondiente;
- II. Emitir el Dictamen en los plazos y términos establecidos en las leyes de la materia, o bien, que el Órgano Jurisdiccional señale;
- III. Emitir el Dictamen con estricto apego al conocimiento de la profesión, materia, oficio, arte o técnica en el que esté debidamente sustentado;
- IV. Aceptar el cargo de Perito en el Órgano Jurisdiccional para el cual fuese designado;
- V. Excusarse de su función, cuando tenga alguno de los impedimentos previstos en el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables;
- VI. Emitir sus dictámenes con imparcialidad, honestidad y objetividad;
- VII. Establecer oficina en el lugar de su domicilio legal para el ejercicio de su profesión, ciencia, técnica u oficio, debiendo anunciar su especialidad y número de registro;
- VIII. Comunicar a la Secretaría Ejecutiva respecto de cualquier cambio de domicilio, número de teléfono fijo y/o de celular, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ocurra cualquiera de estas circunstancias;
- IX. Acudir al Órgano Jurisdiccional cuantas veces se le solicite y contestar por escrito los requerimientos que, en su caso, le formule el Órgano Jurisdiccional;
- X. Señalar el monto de sus honorarios con base en el arancel que al efecto se establezca, en su caso, y
- XI. Actualizar permanentemente sus conocimientos a fin de ofrecer un servicio profesional de calidad.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo que establezcan los demás ordenamientos legales aplicables, el Perito Registrado estará impedido para intervenir con ese carácter, si se encuentra dentro de los casos siguientes:

- I. En los asuntos propios, de su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y colaterales hasta el cuarto grado, parientes por afinidad y por parentesco civil;
- II. Tener cualquier clase de parentesco de los señalados en la fracción que antecede, con los apoderados o asesores jurídicos de alguna de las partes, con el Magistrado, el Juez, el Secretario de Acuerdos o quien ejerza sus funciones;
- III. Ser dependiente, socio, arrendador, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las partes, con sus apoderados o asesores jurídicos, con el Magistrado, el Juez o el Secretario de Acuerdos o quien ejerza sus funciones;

IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante con alguna de las partes, con sus apoderados o asesores jurídicos, con el Magistrado, el Juez o el Secretario de Acuerdos o quien ejerza sus funciones, y

V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, asesores jurídicos o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquellos.

VI. Se deroga.

Para el caso de que un Dictamen se emita en contravención a lo dispuesto en este artículo y en la fracción III del artículo anterior, se estará a lo que al efecto dispongan la normatividad procesal aplicable y se aplicará una sanción de las previstas en este Reglamento al perito que emita dicho Dictamen.

CAPÍTULO III

Del Registro de Peritos

Artículo 11. El Poder Judicial contará con un Registro de Peritos el cual estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva en los términos establecidos en el artículo 122 fracción VIII de la Ley Orgánica, que lo renovará cada tres años mediante convocatoria pública elaborada por ésta y aprobada, de manera conjunta, por los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo.

Asimismo, dicho Registro será actualizado por la Secretaría Ejecutiva cada tres meses, dentro de los diez primeros días del cuarto mes, a efecto de incorporar a nuevos peritos que hubieren solicitado su registro dentro del trimestre correspondiente, o bien, las veces que sea necesario de acuerdo con los cambios o nuevos datos que presenten los Peritos Registrados, poniéndolo en conocimiento de los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo.

Para la actualización trimestral a que se refiere el párrafo anterior, se seguirán los plazos y el procedimiento previsto en el presente capítulo, en lo que sea conducente; no obstante, dichas actualizaciones se difundirán a través de la página electrónica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 11 BIS. Tratándose de peritos oficiales, su inscripción será obligatoria en el Registro de Peritos, la cual podrá solicitarse en cualquier tiempo por las instituciones públicas. Para efectos de lo anterior, el Poder Judicial, a través de la Secretaría Ejecutiva, enviará una única solicitud a las instituciones públicas del Estado que cuenten con personal susceptible de fungir como peritos oficiales, para que presenten una lista de peritos, y certifiquen que los mismos cumplen con los requisitos del artículo 15 de este Reglamento. Realizado lo anterior, se procederá a la inscripción de los peritos oficiales en el Registro de Peritos.

ARTICULO 12. El Registro de Peritos operará a través de un programa informático que servirá para que los Órganos Jurisdiccionales realicen la designación del Perito que se requiera en los asuntos jurisdiccionales a su cargo.

El programa informático del Registro de Peritos contendrá datos clasificados como información confidencial y será de uso interno y exclusivo para los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial.

El Registro de Peritos se ordenará de acuerdo con las ramas y especialidades de las personas registradas.

Artículo 13. La convocatoria para integrar el Registro de Peritos deberá ser aprobada de manera conjunta por los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo y se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial, así como, en los diarios de mayor circulación en el Estado.

Artículo 14. La convocatoria deberá contener al menos lo siguiente:

- I. Personas a las que se dirige;
- II. La relación de los documentos que se señalan en el artículo siguiente;
- III. El lugar, horarios y plazo para presentación de la solicitud y documentos;
- IV. La especificación de los plazos para la revisión y evaluación de los documentos;
- V. La especificación de los plazos para cumplir con algún requisito no satisfecho, así como los efectos de su incumplimiento;
- VI. La vigencia de la inscripción en el Registro, y
- VII. Las demás que los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo determinen.

Artículo 15. Las personas interesadas en formar parte del Registro de Peritos deberán presentar los documentos que a continuación se establecen, en original o copia certificada, así como una copia simple:

- I. Título profesional o técnico expedido por institución educativa autorizada para tales efectos, en su caso;

- II. Cédula Profesional expedida por autoridad legalmente facultada para ello, en su caso;
- III. Declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifieste que no ha sido suspendido o inhabilitado por sentencia firme para el desempeño de su profesión u oficio;
- IV. Documentos que acrediten que cuenta con experiencia mínima de 3 años en el área para el cual se solicita el registro, excepto cuando la disciplina sea de reciente aplicación en el Estado, en cuyo caso, el mínimo deberá ser igual al tiempo que inició la aplicación de la citada disciplina;
- V. Identificación oficial;
- VI. Tratándose de peritos traductores de idiomas, documento expedido por una institución académica o dependencia oficial que haga constar que el interesado cuenta con capacidad como intérprete y no sólo tener conocimiento del idioma de que se trate, salvo acuerdo especial que emitan los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo cuando a su juicio no existan personas que reúnan este requisito;
- VII. Cédula de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VIII. Los dos últimos dictámenes elaborados, en copias fotostáticas, en caso de haber intervenido en algún proceso judicial como perito, y
- IX. Currículo actualizado.

Para los efectos a que se contrae la fracción VIII del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se considerará que los peritos que sean admitidos en el Registro se encuentran certificados para desempeñarse como tales, siempre que la ley procesal de la materia no establezca disposición en contrario.

Para las ramas que conforme a las disposiciones legales no se requiera un título profesional o técnico expedido por autoridad competente, no se exigirán los requisitos indicados en las fracciones I y II de este artículo; sin embargo, deberán acreditar tener probada experiencia en el arte, ciencia o técnica de que se trate; salvo que se trate de lo dispuesto en la última parte de la fracción VI de este artículo, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en ésta.

Solo se devolverán los originales, previo su cotejo por la Secretaría Ejecutiva, de los documentos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII de este artículo.

Artículo 16. El formato autorizado de la solicitud para formar parte del Registro de Peritos deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre y apellidos del interesado,
- II. Domicilio,
- III. Número de teléfono de la oficina y/o celular,
- IV. Rama y especialidad para la cual solicita el Registro,

- V. Clave del Registro Federal de Contribuyentes,
- VI. Tipo de identificación y número o clave de la misma,
- VII. Dirección de correo electrónico;
- VIII. Consentimiento expreso y por escrito del interesado para la divulgación de los datos personales establecidos en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, en términos del artículo 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, y
- IX. Firma del interesado.

Dicha solicitud deberá presentarse por duplicado ante la Secretaría Ejecutiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria e ir acompañada de los documentos que satisfagan los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 17. Una vez cerrada la convocatoria, la Secretaría Ejecutiva tendrá diez días hábiles para verificar la solicitud y los documentos presentados, para lo cual integrará un cuadernillo de cada solicitud, mismo que hará las veces de expediente del interesado.

En dicho cuadernillo se anotará si se cumplieron o no con los requisitos establecidos en este Reglamento. En caso de que faltare algún requisito, se le hará saber por escrito al interesado, para que en un término de cinco días hábiles subsane la omisión, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se rechazará la solicitud de inscripción al Registro.

Artículo 18.- La Secretaría Ejecutiva podrá realizar los trámites conducentes ante instituciones, asociaciones oficialmente reconocidas o de notorio prestigio, con el fin de allegarse de opiniones especializadas en relación a las ramas y especialidades correspondientes a los interesados que soliciten su registro. La Secretaría Ejecutiva podrá verificar la autenticidad de la documentación presentada por los solicitantes.

Todo lo anterior también se anotará y se hará constar en el cuadernillo correspondiente.

Artículo 19. Transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 17 de este Reglamento, o bien, inmediatamente después de concluida la verificación a que hace referencia el primer párrafo de ese mismo artículo, la Secretaría Ejecutiva presentará un listado de los aspirantes a registrarse que cumplieron con los requisitos establecidos al Pleno del Consejo y enviará el tanto correspondiente a la Secretaría General para que ésta haga lo propio ante el Pleno del Tribunal Superior.

Los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo, dentro de un plazo de siete días hábiles, analizarán el contenido de los cuadernillos y las anotaciones realizadas, para que con base en ello resuelvan lo conducente en cada caso y se proceda a la integración del Registro de Peritos con las personas interesadas que fueron aprobadas.

Se deroga.

El Registro de Peritos deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en la página electrónica del Poder Judicial y en los diarios de mayor circulación en la entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a su aprobación, únicamente con los nombres, apellidos, domicilio, la rama y/o especialidad y teléfono de la oficina y/o celular.

Esta publicación tendrá efectos de notificación para todos los que solicitaron la inscripción como Peritos.

Artículo 20. Los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo extenderán una constancia a cada Perito que haya sido aprobado por éstos, la cual deberá contener la firma del Presidente del Tribunal Superior y del Consejo, así como un número clave, que será asignado por la Secretaría Ejecutiva.

La constancia hará las veces de autorización para el ejercicio de esta actividad ante los Órganos Jurisdiccionales; y en los dictámenes que rindan los Peritos Registrados deberán asentar el número de clave asignado.

Artículo 21. En caso de que los Plenos del Tribunal Superior o del Consejo nieguen el registro a algún interesado, deberán hacerlo saber por escrito a éste, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, fundando y motivando debidamente las causas de tal resolución, la cual será inatacable

Artículo 22. El Registro de Peritos deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre y apellido del Perito;
- II. Rama y especialidad en la cual se encuentra registrado;
- III. Número de registro de la Cédula Profesional, si fuere el caso;
- IV. Fecha de expedición de la Cédula Profesional, si fuere el caso;
- V. Datos, número o clave de la certificación correspondiente, en su caso;
- VI. Nivel o grado académico registrado ante la Secretaría de Educación Pública, distinto al de licenciatura, si fuere el caso;
- VII. Institución de procedencia, en el caso de los peritos oficiales;
- VIII. Número de Registro asignado por la Secretaría Ejecutiva;
- IX. Domicilio;
- X. Número de teléfono fijo y/o celular;

- XI.** Clave del Registro Federal de Contribuyentes;
- XII.** Vigencia de la inscripción;
- XIII.** Tipo de identificación y número o clave de la misma, y
- XIV.** Tipo de sanción impuesta y en su caso, la duración de la misma.

Artículo 23. La inscripción en el Registro de Peritos tendrá una vigencia de tres años, a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

La vigencia de la inscripción de los peritos que se hayan registrado durante las actualizaciones trimestrales a que se refiere el artículo 11 párrafos segundo y tercero de este Reglamento, se ajustará a la vigencia de la lista que ya hubiera sido integrada.

Artículo 24. La inscripción en el Registro de Peritos se renovará cada tres años, en la inteligencia de que las personas que hayan sido aprobadas como Peritos en los tres años anteriores y deseen continuar formando parte del Registro, deberán presentar un escrito en el que manifiesten su interés, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria, y actualicen, si fuere necesario, los datos asentados en el Registro con la documentación correspondiente. Dicho escrito también será objeto de valoración por parte de los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo.

Artículo 25. Se deroga.

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento para el Cobro de Honorarios de los Peritos Registrados

Artículo 26. Los Peritos Registrados que acepten prestar sus servicios como auxiliares de la administración de justicia en alguno de los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial ajustarán el monto de sus honorarios al arancel que al efecto se emita; lo anterior, excepto en el caso de los peritos oficiales.

Artículo 27. Cuando el Perito acepte el cargo conferido, y proteste su fiel y legal desempeño, se le otorgará un plazo de tres días hábiles para que presente un escrito ante el órgano jurisdiccional correspondiente, en el que señale el monto de sus honorarios, de acuerdo al arancel que al efecto se apruebe, los que deberán ser aprobados por el titular del órgano jurisdiccional. Lo anterior, sin perjuicio de lo que establezcan las normas procesales aplicables al caso concreto.

Artículo 28. Los honorarios del Perito designado por cada una de las partes con base al Registro serán cubiertos por aquella parte que lo designe. En caso del perito designado en rebeldía de alguna de las partes o en el caso del perito tercero designado por el Juez, sus honorarios serán cubiertos conforme a lo que establezcan las disposiciones procesales

aplicables y sin perjuicio de lo que establezca la sentencia definitiva respecto a las costas judiciales; a falta de disposición expresa en la legislación procesal correspondiente, los honorarios del perito designado en rebeldía de alguna de las partes serán cubiertos por la parte que debió designarlo y no lo hizo y en el caso de que el Juez realice la designación como perito tercero, este será pagado por ambas partes.

CAPÍTULO V

De las Infracciones y Sanciones a los Peritos Registrados

Artículo 29. El Perito Registrado será responsable del incumplimiento de las obligaciones derivadas de este Reglamento y será acreedor a las sanciones correspondientes.

El Pleno del Tribunal Superior, si el Perito cometió la falta en algún asunto que esté conociendo una de las Salas, o en su caso, el Pleno del Consejo, si se hubiere cometido ante un Juzgado o Tribunal de Primera Instancia del Poder Judicial o Juzgado de Paz resolverán sobre la imposición de las sanciones administrativas a los Peritos.

ARTÍCULO 30. El Perito que hubiere aceptado el cargo conferido, será acreedor a las sanciones siguientes:

I. Suspensión en el Registro de Peritos de tres a seis meses:

- a)** Por emitir o presentar el Dictamen fuera de los plazos y términos establecidos en las leyes de la materia o señalados por el juez que haga la designación;
- b)** No acudir, sin causa justificada, cuando sea requerido por los Órganos Jurisdiccionales;
- c)** Por no protestar el cargo dentro de los plazos que la ley de la materia señale.
- d)** No comunicar a la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo establecido en la fracción VIII del artículo 9 de este Reglamento, cualquier cambio de domicilio, número de teléfono y/o celular;
- e)** La negativa a prestar sus servicios sin causa justificada, habiendo aceptado previamente el cargo;
- f)** Por no excusarse cuando legalmente deba hacerlo, y
- g)** Por incumplir alguna de las disposiciones de este Reglamento diversas a las anteriores y a las establecidas en la fracción II de este artículo.

II.- Cancelación definitiva del Registro de Peritos:

- a)** Por la revelación injustificada y dolosa de datos en los asuntos en los que intervenga;
- b)** Cuando hubiere obtenido su inscripción en el Registro de Peritos proporcionando datos o documentos falsos;

- c) Cuando se estime que no puede continuar en funciones de Perito, porque se haya comprobado con datos fehacientes que ha proporcionado su firma en Dictamen que no formuló personalmente;
- d) Por la falta del ejercicio de su especialidad con lealtad y honradez, y
- e) Por inhabilitación definitiva proveniente por sentencia ejecutoriada;

En caso de imponer la cancelación definitiva, el perito no podrá volver a ser inscrito en el Registro.

Artículo 31. El procedimiento sancionador para los Peritos Registrados, se tramitará de la siguiente manera:

I. El Procedimiento se iniciará de oficio o a petición de parte. Será de oficio cuando el Tribunal Superior o el Consejo tengan conocimiento de una falta cometida por algún Perito, con motivo de una visita de inspección o por cualquier otro medio.

Será a petición de parte cuando el titular del órgano jurisdiccional, las partes, así como las personas físicas o morales que intervengan en las pruebas periciales presenten queja por escrito ante la Secretaría General o ante la Secretaría Ejecutiva, según sea el caso, la cual deberá presentarse por duplicado y acompañada de las pruebas documentales que el quejoso considere necesarias para acreditar los hechos manifestados u ofrecer la declaraciones de partes y de testigos.

II. En caso de que el procedimiento se abra de oficio o a petición de parte, la Secretaría General o la Secretaría Ejecutiva remitirán el informe o la queja y los documentos en que estos se apoyen, al Departamento de Contraloría Interna del Tribunal Superior, o bien, a la Comisión de Disciplina, dentro de un plazo de tres días hábiles.

III. El Departamento de Contraloría Interna del Tribunal Superior, o bien, la Comisión de Disciplina, una vez recibido el informe o la queja y los documentos en que estos se apoyen, abrirá la investigación correspondiente y en un plazo de 5 días hábiles correrá traslado al Perito que supuestamente haya cometido la falta, para que en un término de 7 días hábiles presente el escrito de contestación con las pruebas que en su caso ofrezca, de la misma forma como se señala en el párrafo segundo de la fracción I de este artículo.

IV. El Departamento de Contraloría Interna del Tribunal Superior, o bien, la Comisión de Disciplina, una vez transcurrido el término señalado en la fracción anterior, abrirá el período de pruebas y recepcionará las mismas, todo ello dentro de un término no mayor a treinta días hábiles.

V. Con base a lo señalado en la fracción anterior, se emitirá el Dictamen correspondiente en un término de 10 días hábiles, el cual se elevará a los Plenos del Tribunal Superior o del Consejo, según se trate, con la finalidad de que estos resuelvan sobre la existencia o inexistencia de la falta y la imposición de la sanción que en su caso corresponda.

VI. Las sanciones serán aplicadas por el Pleno del Tribunal Superior o el Pleno del Consejo, según se trate, de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reincidencia.

La resolución sancionadora será agregada al cuadernillo del Perito que corresponda y se asentará en el Registro correspondiente por la Secretaría Ejecutiva, para lo cual, si la sanción fuere impuesta por el Pleno del Tribunal Superior, se comunicará al Pleno del Consejo para que la Secretaría Ejecutiva proceda en consecuencia..

La resolución sancionadora que se emita no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que hubiese intervenido el Perito Registrado.

Artículo 32. La resolución que se dicte, suspendiendo o cancelando de manera definitiva el Registro del Perito, deberá comunicarse por escrito a los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial, se agregará al expediente personal del perito, se realizará la anotación correspondiente en el Registro de Peritos del Poder Judicial y se le notificará igualmente a la Institución que le haya otorgado la certificación respectiva, en su caso, o a la institución pública de procedencia en el caso de peritos oficiales, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

Artículo 33. Las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, se impondrán con independencia de las que impongan los titulares de los órganos jurisdiccionales conforme a la legislación de la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El programa informático para el Registro de Peritos deberá realizarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. La convocatoria para la integración del Registro de Peritos deberá aprobarse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Todo lo no previsto en este Reglamento será resuelto por los Plenos del Tribunal Superior y/o del Consejo mediante la emisión de acuerdos generales y demás normas administrativas que se requieran para cumplir con tal propósito.

Mérida, Yucatán, 14 de Diciembre de 2012.

(RÚBRICA)

**Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal Presidente del
Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la
Judicatura del Poder Judicial del Estado**

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMEROS OR11-130604-27 Y EX06-130619-01 DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE PERITOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 20 de Septiembre de 2013.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 1; se reforma el artículo 2; se reforma el artículo 3; se adiciona un segundo párrafo al artículo 4; se reforma el artículo 5; se reforma el artículo 6; se reforman los incisos q) y r) y se adicionan los incisos s), t), u) y v), todos de la fracción I del artículo 8; se reforman las fracciones I, II, V, VIII, IX y X del artículo 9; se reforman las fracciones II, III, IV y V y se deroga la fracción VI, todas del artículo 10; se reforma el artículo 11; se adiciona el artículo 11 BIS; se reforma el primer párrafo del artículo 12; se reforma el artículo 13; se reforma el artículo 15; se reforman el primer párrafo y las fracciones VII y VIII y se adiciona la fracción IX del artículo 16; se reforma el artículo 17; se reforma el primer párrafo del artículo 18; se reforman los párrafos primero y cuarto y se deroga el párrafo tercero, todos del artículo 19; se reforma el párrafo primero del artículo 20; se reforma el artículo 21; se reforman las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y se adiciona la fracción XIV, todas del artículo 22; se adiciona un segundo párrafo al artículo 23; se deroga el artículo 25; se reforma el artículo 26; se reforma el artículo 28; se reforman el primer párrafo y los incisos d), e), f) y se adiciona el inciso g), todos del artículo 30; se reforman las fracciones II, III y IV así como el penúltimo párrafo del artículo 31; se reforma el artículo 32; se adiciona el artículo 33; todos del Reglamento de Peritos del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Queda vigente la lista del Registro de Peritos del Poder Judicial publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 22 de mayo de 2013, sin perjuicio de las actualizaciones a que se refiere el artículo 11, las cuales podrán ser consultadas a través de la página electrónica del Poder Judicial del Estado en cualquier tiempo.

ARTÍCULO TERCERO. Las instituciones públicas deberán solicitar la inscripción de sus peritos oficiales, en los términos a que se refiere el artículo 11 BIS, dentro de los 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo General, como requisito para comparecer en los procesos judiciales que se encuentren en trámite.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en el presente Acuerdo General.

ASÍ LO APROBARON LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO EN SU DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA Y SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADAS LOS DÍAS CUATRO Y DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, RESPECTIVAMENTE, REALIZADAS EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

(RÚBRICA)

Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán